

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU SALA PENAL PERMANENTE

**RECURSO CASACIÓN N.º 1642-2023/PIURA**  
**PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO**

### **Recurso carente de relevancia casacional**

**Sumilla.** Se declaró probado que el imputado agredió con puñetes, patadas y latigazos a su conviviente en el departamento que compartían y le ocasionó diversas lesiones, que requirieron hasta treinta días de incapacidad médico legal. En sede de investigación preparatoria la agraviada dio cuenta de la denuncia que formuló y de la agresión de que fue víctima, incluidas las ofensas que le hizo el imputado. Si bien en sede plenarial se retractó para coincidir con la versión de imputado, tal retractación no tiene visos de verosimilitud. Como enfatizó el Tribunal Superior, las lesiones no son compatibles con caídas por el estado de ebriedad de la víctima –por su número y las huellas de latigazos se descarta tales caídas, que por lo demás no las tuvo el imputado–. Este razonamiento es sólido y completo; no vulnera regla alguna de la sana crítica racional.

### **–CALIFICACIÓN DE CASACIÓN–**

Lima, once de julio de dos mil veinticuatro

**AUTOS y VISTOS:** el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado RICARDO JHOEL CARRILLO FLORES contra la sentencia de vista de fojas doscientos setenta y cuatro, de doce de abril de dos mil veintitrés, en cuanto confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas doscientos doce, de quince de noviembre de dos mil veintidós, lo condenó como autor del delito de lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar en agravio de Brenda Lizbeth Timana Yarlequé a seis años de pena privativa de libertad y al pago de dos mil quinientos soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

### **FUNDAMENTOS**

**PRIMERO.** Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal.

**SEGUNDO.** Que en el presente caso se bien se está ante una sentencia definitiva, el delito imputado es el de lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar (artículo 121-B, incisos 1 y 3, del Código Penal,

según la Ley 30819, de trece de julio de dos mil dieciocho), que tiene conminado en su extremo mínimo la pena de seis años de privación de libertad, por lo que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 427, numerales 1 y 2, literal 'a', del Código Procesal Penal, que exige como mínimo seis años y un día de privación de libertad.

∞ En tal virtud, es de verificar si se invocó el acceso excepcional al recurso de casación, y si las razones que se exponen tienen una especial trascendencia casacional y permiten dictar lineamientos jurisprudenciales para uniformizar la interpretación y aplicación del Derecho objetivo, atento a lo prescripto por el artículo 427, numeral 4, del CPP.

**TERCERO.** Que la defensa del encausado RICARDO JHOEL CARRILLO FLORES en su escrito de recurso de casación de fojas doscientos ochenta y seis, de veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, inciso 1 y 4, del CPP) –la Sala desestimó la causal de apartamiento de doctrina jurisprudencial–. Desde el acceso excepcional, propuso se precise cuándo procede rechazar la veracidad de la declaración en juicio de la agraviada, y cómo se puede apreciar los testimonios plenariales que son distintos del testimonio que se prestó en sede de investigación preparatoria.

**CUARTO.** Que cuando se trata del acceso excepcional al recurso de casación se ha de citar el artículo 427, numeral 4 del CPP, así como expresar y justificar no solo los concretos motivos del recurso; además, se debe introducir, autónomamente, una explicación específica de las razones que justifican la competencia funcional excepcional de la Corte Suprema, como estipula el artículo 430, numeral 3 del CPP. Con tal finalidad no solo ha de guardarse correspondencia entre los motivos del recurso y la pretensión impugnatoria excepcional, sino que además debe explicarse, sin perjuicio de fijar su posición jurídica, el porqué de la especial relevancia del tema jurídico que aborda, la cual ha de estar basada en criterios de *ius constitutionis*, de relevante interés general.

**QUINTO.** Que no se planteó un tema de especial relevancia casacional para fijar o precisar doctrina jurisprudencial. Se declaró probado que el imputado agredió con puñetes, patadas y latigazos a su conviviente en el departamento que compartían y le ocasionó diversas lesiones, que requirieron hasta treinta días de incapacidad médico legal. En sede de investigación preparatoria la agraviada dio cuenta de la denuncia que formuló y de la agresión de que fue víctima, incluidas las ofensas que le hizo el imputado. Si bien en sede plenarial se retractó para coincidir con la versión de imputado, tal retractación no tiene visos de verosimilitud. Como enfatizó el Tribunal Superior, las

lesiones no son compatibles con caídas por el estado de ebriedad de la víctima –por su número y las huellas de latigazos se descarta tales caídas, que por lo demás no las tuvo el imputado–. Este razonamiento es sólido y completo; no vulnera regla alguna de la sana crítica racional.

∞ No se justifica la presencia de una especial relevancia casacional desde el *ius constitutionis*, de aquello que puede tener interés para la generalidad.

∞ Por tanto, el recurso no tiene visos de ser amparado. Carece manifiestamente de relevancia casacional excepcional.

**SEXTO.** Que, en cuanto a las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, y 504, apartado 2, del CPP. Debe abonarlas el encausado recurrente.

## DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULO** el auto de fojas trescientos dos, de diecinueve de mayo de dos mil veintitrés; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado RICARDO JHOEL CARRILLO FLORES contra la sentencia de vista de fojas doscientos setenta y cuatro, de doce de abril de dos mil veintitrés, en cuanto confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas doscientos doce, de quince de noviembre de dos mil veintidós, lo condenó como autor del delito de lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar en agravio de Brenda Lizbeth Timana Yarlequé a seis años de pena privativa de libertad y al pago de dos mil quinientos soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. **II. CONDENARON** al encausado recurrente al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **III. DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal de Origen para los fines de ley; registrándose. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

**SAN MARTÍN CASTRO**

**LUJÁN TÚPEZ**

**ALTABÁS KAJATT**

**SEQUEIROS VARGAS**

**CARBAJAL CHÁVEZ**

CSMC/rbg